

DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

SUMILLA. La argumentación expuesta por la Sala de Mérito, en afirmar que el autolavado se hallaba proscrito en el texto original de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco y antes de la modificación del artículo seis (Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis, publicado el veintidós de julio de dos mil siete), es incongruente e incompatible con el fundamento catorce del Acuerdo Plenario número tres-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis.

Ante la errónea aplicación de un medio técnico de defensa, se advierte la falta de motivación de la resolución venida en grado, por lo que se incurre en la causal de nulidad prevista en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, por haberse afectado el debido proceso.

Lima, veinticinco de julio de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVA A LOS ASUNTOS DE LOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, LAVADO DE ACTIVOS Y PÉRDIDA DE DOMINIO** (folio once mil cuatrocientos noventa y uno, fundamentado a folio once mil quinientos catorce) y la **FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PÉRDIDA DE DOMINIO** (folio once mil cuatrocientos noventa y tres, fundamentado a folio once mil cuatrocientos noventa y seis), contra la sentencia del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete (folio once mil cuatrocientos veinticuatro), en cuanto declara fundada, de oficio,- la excepción de naturaleza de acción a favor de AURELIO CARLOS URIBE LÓPEZ, por el delito de lavado de activos, en la modalidad de conversión y ocultamiento (artículos uno y tres de la ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco), en perjuicio del Estado; y declaró fundada de oficio la excepción de naturaleza de acción a favor de OSCAR LEOPOLDO RODRÍGUEZ CRISPÍN o FROILÁN LESCANO SALAZAR y MARISOL IRENE TUEROS PÉREZ por el delito de lavado de activos, en la modalidad de conversión, transferencia y ocultamiento (artículos uno, dos y tres de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco), en perjuicio del Estado.

De conformidad con lo opinado en el dictamen fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO. La Procuraduría Pública del Ministerio del Interior relativa a los asuntos de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y pérdida de dominio fundamenta su recurso de nulidad (folio once mil cuatrocientos noventa y uno, fundamentado a folio once mil quinientos catorce) instando la nulidad de la sentencia impugnada:

- 1.1. La Sala Superior se apartó de la doctrina legal vinculante establecida en los acuerdos plenarios números tres-dos mil diez (fundamento catorce) y siete-dos mil once/CJ-ciento dieciséis (fundamentos catorce y quince), al asumir que los procesados, al adquirir activos, aperturas de cuentas, adquisición de bienes muebles y/o inmuebles que datan de periodos anteriores en los que se procesó al procesado AURELIO CARLOS URIBE LÓPEZ por el delito de tráfico ilícito de drogas –entre veintisiete de junio de dos mil dos al veintiuno de julio de dos mil uno–, no podrían imputárseles la figura de lavado de activos respecto a agentes generadores, que a su vez pueden ser autores y/o partícipes del citado delito.
- 1.2. Se omitió considerar pronunciamientos de la Corte Suprema (Recursos de Nulidad números un mil cincuenta y dos-dos mil doce y ciento cuarenta y tres-dos mil trece) en la cual se han desestimado excepciones de naturaleza de acción amparadas en una supuesta atipicidad del agente generador en el delito de lavado de activos.
- 1.3. Se ha colisionado con la posición mayoritaria en la doctrina donde se admite que el autor o partícipe de un delito lo puede ser, al mismo tiempo, de un ilícito de lavado de activos.

SEGUNDO. La Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, fundamenta su recurso de nulidad (folio once mil cuatrocientos noventa y tres, fundamentado a folio once mil cuatrocientos noventa y seis) instando la nulidad de la sentencia impugnada:

- 2.1. No se ha tomado en cuenta que existen indicios convergentes y plurales y, sin contraindicios, que dan cuenta de la responsabilidad de cada uno de los procesados, no habiéndose valorado los medios de prueba aportados en el juzgamiento que alcanzan una entidad y calidad probatoria suficiente, sobre

los actos de conversión y ocultamiento que realizó el procesado AURELIO CARLOS URIBE LÓPEZ, quien fue investigado a nivel preliminar por la actividad criminal de tráfico ilícito de drogas, siendo que su capacidad económica de aquel no fue suficiente para que pueda adquirir inmuebles o constituir empresas.

- 2.2.** Existen medios probatorios que acreditan la participación de los imputados OSCAR LEOPOLDO RODRÍGUEZ CRISPÍN o FROILÁN LESCANO SALAZAR y MARISOL IRENE TUEROS PÉREZ, dado que el primero de los nombrados fue investigado por la actividad criminal de tráfico ilícito de drogas, de tal forma que los actos de conversión sirvieron para que pueda adquirir inmuebles, por lo que es poco creíble que haya obtenido un préstamo otorgado por su madre.
- 2.3.** Con relación al autolavado, no es una figura típica que se crea con la dación del Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis, sino es que la complementa; la cual señala expresamente que el autor de las actividades ilícitas también comete lavado de activos, que no significa una nueva tipificación de una nueva conducta delictiva, sino una aclaración, a efectos de que no se generen confusiones como las que pretende imponer la resolución cuestionada.
- 2.4.** Se ha colisionado con la posición mayoritaria en la doctrina donde se admite que el autor o partícipe de un delito lo puede ser, al mismo tiempo, de un ilícito de lavado de activos.
- 2.5.** El caso particular se retrotrae hasta el año de mil novecientos noventa y seis hasta el año dos mil diez, que están referidas a las actividades criminales a las cuales los procesados estarían vinculados.
- 2.6.** Concurren indicios para la configuración del delito de lavado de activos como el incremento inusual del patrimonio, dinámica de las transmisiones y manejo de dinero, insuficiencia de negocios lícitos, ausencia de una explicación razonable y vínculo o conexión con actividades delictivas.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

TERCERO. Conforme se aprecia de la acusación fiscal (folio diez mil treinta y siete), el cargo incriminador por el delito de lavado de activos contra los procesados por las

modalidades de conversión, transferencia y ocultamiento (artículos uno, dos y tres de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco), se resume en:

- **Con relación al procesado AURELIO CARLOS URIBE LÓPEZ**

CUARTO. Se le atribuye el delito de lavado de activos, quien cuenta con antecedentes por el delito de tráfico ilícito de drogas, por haber convertido dinero ilícito proveniente de dicha actividad a través de actos de colocación, adquiriendo, como terreno, el inmueble ubicado en la avenida La Marina, lote noventa y seis, del Ramal Sur del distrito de Moche, provincia de Trujillo, pagando la suma de dieciocho mil soles (seis mil dólares americanos, aproximadamente), el cuatro de octubre de un mil noventa y seis; esto a través de la persona jurídica PECES E. I. R. L. del cual era su titular, predio donde se halla edificado un local cercado con material noble sin techar, existiendo detrás varias oficinas con material noble; asimismo, una puerta de ingreso y un portón grande de fierro, de construcción reciente, de acuerdo con la verificación policial realizada por personal de la DIVILA DIRANDRO; transfiriéndolo posteriormente, de modo ficticio, el cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, Gary Monroy Meza, por la suma de dieciocho mil soles, persona quien se lo habría alquilado el mismo día al procesado en su condición de gerente de la mencionada empresa; no obstante haberse determinado que el citado adquiriente no domicilia en el inmueble adquirido, ni el señalado en su ficha de inscripción ante la Reniec, esto es en la avenida República de Portugal número trescientos cincuenta y cuatro interior seis, Breña, donde coincidentemente habría funcionado el local de la empresa PECES E. I. R. L., el cual se encuentra en estado de abandono desde el año dos mil cuatro. Hecho que configuraría un acto de conversión, en atención a que en el año dos mil ocho el referido procesado le solicitó en reiteradas ocasiones a la excontadora de la empresa PECES E. I. R. L., María Amelia Vergara Cobián, se apersone al Consejo Distrital de Moche para tratar de poner en regla la documentación tributaria del inmueble en cuestión, a fin de transferirlo a terceros.

- **Sobre la adquisición de bienes muebles e inmuebles**

Por otro lado, se han verificado, además, las siguientes adquisiciones:

- i) Embarcación pesquera Virgen del Carmen, Santa Rosa, Lambayeque

- ii) Embarcación pesquera El Milagro del Señor de Luren, Santa Rosa, Lambayeque
- iii) Embarcación pesquera Grichi
- iv) Camión de placa de rodaje número XI-dos uno uno nueve
- v) Inmueble en la calle Paris número doscientos cuarenta y dos, San Miguel, Callao
- vi) Inmueble en la manzana F, lote cuarenta, Puerto Nuevo-Paita-Piura
- vii) Inmueble en el jirón Bolívar número ciento veintiocho, Paita-Piura
- viii) Vehículo de placa de rodaje RC-tres cuatro siete cero
- ix) Inmueble en el jirón Los Artesanos, número doscientos treinta y siete-doscientos cuarenta y uno, Surco-Lima
- x) Inmueble en la avenida La Marina Sur número cero noventa y seis, en la carretera Panamericana número quinientos cincuenta y cinco, Moche-Trujillo
- xi) Inmueble en el pasaje Bahía de Pisco número ciento sesenta y ocho, San Miguel-Lima
- xii) Inmueble en el jirón Pachitea trescientos cincuenta y cuatro-trescientos cincuenta y siete, Cercado de Lima
- xiii) Inmueble ubicado en la avenida La Marina del Ramal Sun, distrito de Moche, Trujillo

• **Sobre la constitución de empresas**

Se le imputa también haber constituido las siguientes empresas:

- a) PECES E. I. R. L. con RUC número uno cero dos cinco siete cero nueve nueve nueve dos cinco
- b) CTCELL S. A.
- c) EUSKADIS TECHNOLOGIES S. A.

• **Sobre la apertura de cuentas bancarias**

De otro lado, conforme con el Informe Contable número cincuenta y ocho-cero ocho-cero cinco-DIRANDRO-PNP-DIVTIDDCDEPINFIN-STF-cuatro del veintidós de agosto de dos mil cinco, se desprende que el mencionado encausado no ha presentado sus declaraciones ante la Sunat, encontrándose su RUC de baja de oficio desde el mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Se alega que el Banco de Crédito indicó que registra ingresos en la cuenta en moneda extranjera (dólares americanos) número cero cero cero ocho uno cuatro ocho (veintidós dos mil ochocientos ochenta dólares americanos) y en la cuenta en moneda nacional (soles) número cero cero cero ocho uno cinco cero (ciento sesenta y un mil setenta soles con sesenta y cuatro céntimos), desconociéndose la procedencia y destino de dichos fondos depositados.

El Banco República en Liquidación informó que el procesado registró ingresos totales por ciento veinte mil cuatrocientos ocho dólares americanos con cincuenta y siete centavos.

El Banco Continental indicó que existe una cuenta en moneda extranjera número cero cero uno uno-cero dos nueve cinco-cero dos-cero cero cero siete ocho cinco seis cinco con un total de seis mil cuatrocientos sesenta dólares americanos; igualmente, la cuenta en moneda extranjera número cero cero uno uno-cero tres ocho tres-cero dos-cero cero dos tres dos cuatro ocho, a la cual se depositó la cantidad de dos mil ochocientos dólares americanos; y en la cuenta en moneda nacional número cero cero uno uno-cero tres ocho tres-cero dos-cero cero dos tres dos tres ocho a la cual se depositó la cantidad de diez mil soles; concurriendo depósitos a plazo fijo en la cuenta en moneda extranjera número cero cero uno uno-cero dos cuatro nueve-cero tres-cero cero cero cero nueve cuatro cinco cuatro cero por un monto total de cinco mil novecientos cuarenta dólares americanos; como también cinco cuentas de ahorro y cuatro cuentas a plazo del Banco Continental, según los datos suministrados en la acusación (folio diez mil setenta y seis, punto sesenta y dos).

De lo expuesto, en las conclusiones del citado informe contable se da cuenta que de agosto de mil novecientos noventa y cuatro a octubre de mil novecientos noventa y cinco se registra en el Banco de Crédito y Banco República en Liquidación depósitos en efectivo por la suma de ciento cincuenta y cinco mil trescientos un dólares americanos con setenta y siete centavos, mientras que en el periodo comprendido entre junio de mil novecientos noventa y nueve a marzo de dos mil uno, depósitos (tenencia) en el Banco Continental por la suma de dieciocho mil cuarenta dólares americanos con noventa y un centavos, los que sumarían un

total de ciento setenta y tres mil trescientos cuarenta y dos dólares americanos con sesenta y un centavos, cuya procedencia lícita no ha justificado.

• **En lo referente al procesado OSCAR LEOPOLDO RODRÍGUEZ CRISPÍN o FROILÁN LESCOANO SALAZAR**

QUINTO. Se le imputa al encausado OSCAR LEOPOLDO RODRÍGUEZ CRISPÍN haber realizado actos de conversión, colocando parte de las ganancias ilícitas obtenidas como producto de las actividades de tráfico ilícito de drogas en la adquisición del inmueble ubicado en la manzana B, lote ocho, de la urbanización Las Praderas de Parachí-Ate Vitarte, altura del kilómetro dieciséis de la carretera Central, esto por la suma de siete mil cien dólares americanos, de acuerdo con el contrato de opción de compra suscrito con la empresa Compañía Inmobiliaria Los Constructores S. A., habiendo aportado a ellos, como inicial, la suma de ciento setenta dólares americanos.

De igual modo, efectuando actos de conversión, adquirió los siguientes inmuebles:

- En el jirón Gran Bretaña número ciento sesenta y cinco, urbanización Los Portales de Javier Prado-Ate
- En el jirón José Carlos Mariátegui, Cooperativa Huancayo-El Agustino

También habría realizado actos de conversión en los siguientes bienes muebles:

- Automóvil marca Volkswagen de placa de rodaje número BQR-siete cero tres

Se le atribuyen las adquisiciones que efectuara, utilizando otra identidad como la de FLORIÁN LESCOANO SALAZAR, estando entre ellos los siguientes inmuebles:

- En el Centro Poblado Menor Misquirume-Cutervo, Cajamarca
- En la calle Los Romances número doscientos setenta y cinco, Santa Felicia-La Molina
- En el jirón Cuzco número trescientos cuarenta y tres, Chosica-Lima

Asimismo, se le incrimina al procesado OSCAR LEOPOLDO RODRÍGUEZ CRISPÍN haber realizado actos de transferencia del inmueble ubicado en la manzana B, lote ocho, de la urbanización Las Praderas de Parachí-Ate Vitarte, altura del kilómetro dieciséis de la carretera Central, pues mediante un contrato privado transfirió el inmueble a su coprocesada MARISOL IRENE TUEROS PÉREZ.

- **En lo referente a la procesada MARISOL IRENE TUEROS PÉREZ**

SEXTO. Como actos de conversión se imputa la adquisición del inmueble ubicado en la manzana B, lote ocho, de la urbanización Las Praderas de Parachí-Ate Vitarte, altura del kilómetro dieciséis de la carretera Central, a través de un contrato privado por parte de su pareja y coprocesado OSCAR LEOPOLDO RODRÍGUEZ CRISPÍN; existiendo también actos de conversión en la colocación de ganancias ilícitas no solo en dicho inmueble, sino también en el automóvil de placa de rodaje BQR-siete cero tres.

Sostiene que el Informe número ciento treinta-cero cuatro-cero nueve-DIRANDRO-PNP/DIVILA-DI-dos-PNP revela que la procesada MARISOL IRENE TUEROS PÉREZ colaboró con el procesado y pareja OSCAR LEOPOLDO RODRÍGUEZ CRISPÍN en la adquisición del citado bien inmueble.

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

SÉTIMO. La Sala de Mérito indicó que según la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, desde el veintisiete de junio de dos mil dos hasta el veintiuno de julio de dos mil siete, no se encontraba vigente la figura del autolavado, esto es que el agente generador del delito fuente sea a su vez investigado como autor por lavado de activos.

Señala que la responsabilidad del procesado AURELIO CARLOS URIBE LÓPEZ no está acreditada porque las constituciones de empresas y adquisiciones de bienes –muebles e inmuebles–, son de fecha anterior a los hechos por los cuales fue procesado por tráfico ilícito de drogas (once de marzo de dos mil cuatro); es por ello que durante la vigencia de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, no se regulaba la figura del autolavado, por lo que el hecho es atípico; criterios que están descritos en los Recursos de Nulidad números tres mil seiscientos cincuenta y siete-dos mil doce y tres mil treinta y seis-dos mil dieciséis. Precisa que lo antes señalado es una lógica aplicación de la ley penal en el momento de la comisión del hecho punible conforme con el artículo seis del Código Penal.

Igual razonamiento de atipicidad en los hechos radica sobre la participación de los imputados OSCAR LEOPOLDO RODRÍGUEZ CRISPÍN o FROILÁN LESCANO SALAZAR y MARISOL IRENE TUEROS PÉREZ, dado que los bienes (muebles e inmuebles), son de fecha

anterior a los hechos por los cuales el citado imputado (OSCAR LEOPOLDO RODRÍGUEZ CRISPÍN o FROILÁN LESCANO SALAZAR) fue procesado por tráfico ilícito de drogas (dos mil cuatro).

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO

OCTAVO. El fiscal supremo en lo penal opina en declarar haber nulidad en la resolución recurrida y se declaren infundadas las excepciones de naturaleza de acción a favor de AURELIO CARLOS URIBE LÓPEZ, por el delito de lavado de activos, en la modalidad de conversión y ocultamiento (artículos uno y tres de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco), y a favor de OSCAR LEOPOLDO RODRÍGUEZ CRISPÍN o FROILÁN LESCANO SALAZAR y MARISOL IRENE TUEROS PÉREZ por el delito de lavado de activos, en la modalidad de conversión, transferencia y ocultamiento (artículos uno, dos y tres de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco). Sostiene que la responsabilidad penal de los procesados debe ser acreditada o descartada en el transcurso del proceso penal y luego de la actividad probatoria correspondiente.

CUESTIONES DOGMÁTICAS

• SOBRE EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

NOVENO. El Primer Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias Sentencia Plenaria Casatoria número uno-dos mil diecisiete/CIJ-cuatrocientos treinta y tres, ha precisado para admitir judicialmente una imputación por delito de lavado de activos y habilitar su procesamiento, solo será necesario que la misma cumpla con los siguientes presupuestos:

A. La identificación adecuada de una operación o transacción inusual o sospechosa, así como del incremento patrimonial anómalo e injustificado que ha realizado o posee el agente del delito. Para operativizarla serán de suma utilidad los diferentes catálogos forenses que reúnen de manera especializada las tipologías más recurrentes del lavado de activos, como los producidos, entre otros, por la UNODC y GAFILAT (cfr. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Guía práctica para analistas financieros*. Lima: UNDOC, 2012. GAFISUD. *Tipologías Regionales*. Costa Rica: GAFISUD-2010, 2010).

B. La adscripción de tales hechos o condición económica cuando menos a una de las conductas representativas del delito de lavado de activos que describen los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106 y sus respectivas modificatorias introducidas por el Decreto Legislativo 1246.

C. El señalamiento de los indicios contingentes o las señales de alerta pertinentes, que permiten imputar un conocimiento o una inferencia razonada al autor o partícipe sobre el potencial origen ilícito de los activos objeto de la conducta atribuida. Esto es, que posibiliten vislumbrar razonablemente su calidad de productos o ganancias derivados de una actividad criminal. Para este último efecto tendrán idoneidad los informes analíticos circunstanciados que emita al respecto la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, así como el acopio de la documentación económica, tributaria, financiera o afín que sea útil y relevante para ello¹.

Asimismo, como conclusiones sostuvo que:

A. El delito de lavado de activos es un delito autónomo, tanto en su configuración material como para los efectos de su persecución procesal.

B. El artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249, es una disposición meramente declarativa y de reconocimiento. No es un tipo penal o un tipo complementario.

C. El "origen delictivo" mencionado por el citado artículo 10 es un componente normativo. El origen del activo debe corresponder necesariamente a actividades criminales que tengan la capacidad de generar ganancias ilícitas y requerir el auxilio de operaciones de lavado de activos. La Ley no alude a un elemento de gravedad de la actividad criminal precedente; no optó por el enfoque del "umbral".

D. La noción "actividades criminales" no puede entenderse como la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, intervención o roles de agentes delictivos individualizados y objeto. Basta la acreditación de la actividad criminal de modo genérico.

E. El estándar o grado de convicción no es el mismo durante el desarrollo de la actividad procesal o del procedimiento penal: la ley fija esos niveles de conocimiento. Varía, progresivamente, en intensidad.

F. Para iniciar diligencias preliminares solo se exigen elementos de convicción que sostengan una "sospecha inicial simple", para formalizar la investigación preparatoria se necesita "sospecha reveladora", para acusar y dictar el auto de enjuiciamiento se precisa "sospecha suficiente", y para proferir auto de prisión preventiva se demanda "sospecha grave" –la sospecha más fuerte en momentos anteriores al pronunciamiento de una sentencia–. La sentencia condenatoria requiere elementos de prueba más allá de toda duda razonable.

• **SOBRE LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES**

DÉCIMO. Cabe mencionar que el Tribunal Constitucional señala que:

¹ PRIMER PLENO JURISDICCIONAL CASATORIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N.º 1-2017/CIJ-433, fundamento doce.

[...] el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, asimismo, reclama c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”².

ANÁLISIS DEL CASO

DECIMOPRIMERO. De la revisión integral de los actuados se aprecia que el factor de discusión recursal trascendente radica en verificar si los bienes (muebles e inmuebles), constitución de empresas y aperturas de cuentas bancarias, por parte de los procesados (AURELIO CARLOS URIBE LÓPEZ, OSCAR LEOPOLDO RODRÍGUEZ CRISPÍN o FROILÁN LESCOANO SALAZAR y MARISOL IRENE TUEROS PÉREZ) en fecha anterior a los hechos donde concurrieron investigaciones contra dos de ellos (URIBE LÓPEZ y RODRÍGUEZ CRISPÍN o LESCOANO SALAZAR), determinan la atipicidad del caso, habida cuenta si la Sala de Mérito afirma que durante la vigencia de la ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, no existía la figura legal del autolavado, por lo cual el mismo autor del delito fuente no podría ser sujeto activo del delito de lavado de activos. Es por ello que se sostiene la atipicidad de los hechos denunciados y de oficio, declararon fundada la excepción de naturaleza de acción.

DECIMOSEGUNDO. En principio, la excepción de naturaleza de acción es un medio técnico de defensa, tal como lo estipula el segundo párrafo, del artículo cinco, del Código de Procedimientos Penales, opera cuando un hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente. Debe enfatizarse que respecto a la atipicidad –falta de adecuación directa o indirecta del hecho al tipo– pueden ocurrir dos hipótesis: i) cuando el hecho está descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento allí exigido, es esta la inadecuación típica propiamente tal, que sería en tal caso de una atipicidad relativa, la cual se plantea frente a cualquier elemento del tipo: sujetos (activo y pasivo), conducta (elementos descriptivos, normativos o

² STC, Exp. N.º 02462-2011-HC, fundamento quinto.

subjetivos) y objeto (jurídico o material); y, ii) cuando la conducta realizada no concuerda con ninguna de las legalmente descritas; no es esta una falta de adecuación a un tipo existente sino la ausencia absoluta del tipo, como una atipicidad absoluta³.

DECIMOTERCERO. Por tanto, la argumentación expuesta por la Sala de Mérito, en afirmar que el *autolavado* se hallaba proscrito en el texto original de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco y antes de la modificación del artículo seis (Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis, publicado el veintidós de julio de dos mil siete), es incongruente e incompatible con el fundamento catorce del Acuerdo Plenario número tres-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis. En efecto, tal extracto del plenario sostiene que:

En cuanto a la autoría del delito de lavado de activos, pese a lo complejo de su *modus operandi*, que involucra el tránsito por tres etapas sucesivas conocidas como colocación, intercalación e integración, la ley penal nacional no exige cualidades especiales en el sujeto activo. Se trata pues, de un típico delito común que puede ser realizado por cualquier persona. Incluso la fórmula empleada por el legislador peruano no excluye de la condición potencial de autor a los implicados, autores o partícipes del delito que generó el capital ilícito que es objeto de posteriores operaciones de lavado de activos.

13.1. Es por ello que logra evidenciarse un defecto de motivación que invalida la decisión impugnada, pues considerar –a entender del Colegiado Superior–, que había una ausencia normativa que reprima la conducta del mismo sujeto activo generador de las ganancias ilícitas, es incompatible con el citado plenario; de tal forma que antes de la resolución recurrida existía ya una postura definida que la punibilidad del sujeto –quien realizó las actividades lícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias– estaba delimitada típicamente en los alcances normativos de la dación de la propia Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco. No hay forma de asumir que el texto originario de la citada norma excluya a los autores propios y generados del delito previo, pues la particularidad de que el sujeto activo sea cualquier persona, no debe descartar algún tipo de participación delictiva en el caso por parte de aquellos.

³ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Segunda edición. Volumen I. Lima: Grijley, 2006, p. 398.

La presente posición asumida por este Tribunal Supremo, es compartida respecto a los propios fallos emitidos en los Recursos de Nulidad números un mil cincuenta y dos-dos mil doce-LIMA y un mil cuatrocientos tres-dos mil diecisiete-LIMA⁴, que señalan una postura contraria a lo señalado por la Sala de Mérito.

DECIMOCUARTO. Independientemente del defecto de motivación antes señalado, la Sala de Mérito tampoco analizó con toda rigurosidad el contexto global de los hechos imputados, pues (según el marco fáctico), el cargo incriminador contra los procesados contiene la adquisición de diversos bienes (muebles e inmuebles), constitución de empresas y aperturas de cuentas en moneda nacional y extranjera, a fin de delimitar, exactamente, la fecha comisiva de cada acto de conversión, transferencia y ocultamiento –que señala la acusación fiscal–, sobre cada hecho y circunstancia delictiva descrita en el marco de imputación.

DECIMOQUINTO. En ese sentido, ante la errónea aplicación de un medio técnico de defensa, se advierte la falta de motivación de la resolución venida en grado, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, por haberse afectado el debido proceso. En consecuencia, corresponde la anulación de la decisión impugnada y convocarse a un nuevo juicio oral por un Tribunal Superior distinto al que emitió la recurrida; audiencia en la que se deberán actuar los medios probatorios propuestos por las partes; como las demás diligencias que se consideren necesarias para resolver la situación jurídica de los procesados; y, así, expedir una decisión mediante un razonamiento lógico, coherente y motivado, amparado en un verdadero criterio de conciencia, sobre la base de una valoración conjunta de los elementos de prueba dentro en un plazo razonable.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **I. HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete (folio once mil cuatrocientos veinticuatro), en cuanto declaró **fundado** de oficio la excepción de naturaleza de acción a favor de

⁴ Fuente www.pj.gob.pe (jurisprudencia sistematizada).

AURELIO CARLOS URIBE LÓPEZ, por el delito de lavado de activos, en la modalidad de conversión y ocultamiento (artículos uno y tres de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco), en perjuicio del Estado; y declaró **fundada**, de oficio, la excepción de naturaleza de acción a favor de OSCAR LEOPOLDO RODRÍGUEZ CRISPÍN o FROILÁN LESCANO SALAZAR y MARISOL IRENE TUEROS PÉREZ, por el delito de lavado de activos, en la modalidad de conversión, transferencia y ocultamiento (artículos uno, dos y tres, de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco), en perjuicio del Estado; y, **REFORMÁNDOLA, Declararon infundadas** las referidas excepciones de naturaleza de acción. **II. MANDARON** se continúe con la tramitación del proceso, y se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, debiendo actuar las diligencias correspondientes al caso, sin perjuicio de realizar las que se estimen pertinentes para resolver la situación jurídica de los encausados. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CE/aaa